



RESOLUCIÓN N° 0346-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	472-2023
CUT	:	190779-2021
IMPUGNANTE	:	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Contaminación de fuentes naturales
ÓRGANO	:	AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Canaria
POLÍTICA	:	Provincia : Víctor Fajardo
		Departamento : Ayacucho

Sumilla: Se acredita la infracción referida a contaminación de fuentes de agua cuando los resultados de los muestras superan los estándares de calidad ambiental establecidos.

Marco normativo: Numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA de fecha 05.04.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Sancionar a la empresa CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (...), con una multa de QUINCE COMA CINCO (15,5) UIT (...), por la infracción de contaminar el agua trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria que la empresa CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (...), en el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, realice las acciones correspondientes para remediar la infracción, retornando la calidad del agua al estado

anterior de su comisión, de lo contrario lo hará el Estado no sin antes realizar la denuncia penal correspondientes".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución materia de cuestionamiento vulnera el Principio de Verdad Material al afirmar, sin prueba alguna, que el relave ocurrido en la emergencia ambiental haya estado en contacto con el agua superficial del río Mishka, más aún, si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental señaló en su informe preliminar y final de reporte de emergencia que *"el relave salió hacia el patio de plomo y una parte discurrió hacia el puente nuevo y mediante la canaleta y tuvo de contingencias instalados, se canalizó hacia la cancha de relaves N° 7"*, por lo que, considera que no existe nexo causal para determinar su responsabilidad en los hechos materia de sanción.
- 3.2. Al no ser notificado correctamente los documentos señalados como adjuntos del informe final de instrucción (pese de haberlo solicitado formalmente en fecha 28.03.2023), se ha vulnerado su derecho de defensa y del debido procedimiento, más aún, si se menciona que el equipo multiparámetro cuenta con certificado de calibración emitido por la empresa GESMIN, laboratorio que no cuenta con acreditación por parte de INACAL, para calibrar el parámetro de oxígeno disuelto.
- 3.3. Se ha vulnerado el Principio del Debido procedimiento, por no encontrarse la resolución impugnada motivada y fundada en derecho, porque, pese a que han presentado pruebas idóneas donde se verifica que la autoridad no ha cumplido con lo establecido en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, referidas a que la cadena de custodia para el monitoreo de agua notificada con el informe final de instrucción difiere de la notificada con la imputación de cargos, de manera que, considera que, por no tener certeza de la preservación, almacenamiento, conservación, así como, respecto de las condiciones de recepción de las muestras de los puntos identificados, el resultado de las muestras carecen de sustento que permita dar convicción para determinar su responsabilidad en la infracción de los ECAs agua establecidos para los parámetros plomo total y oxígeno disuelto.

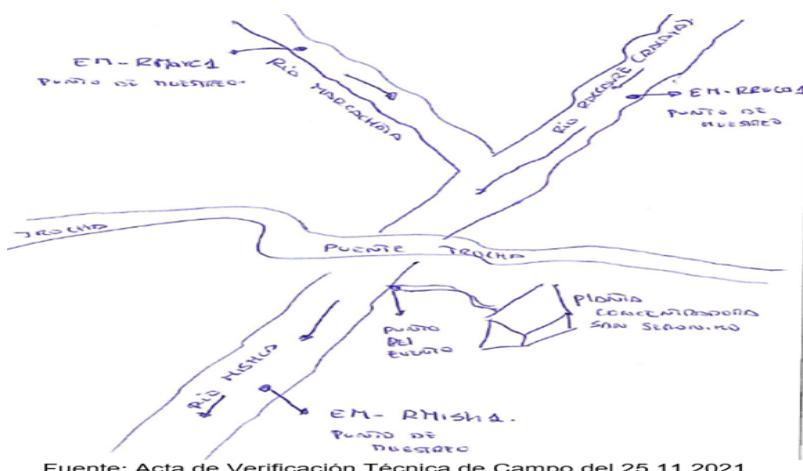
4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, mediante el Oficio N° 04287-2021-OEFA/DPEF-SEFA ingresado el 22.11.2021, solicitó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, información respecto de las acciones de fiscalización ambiental realizadas o previstas en relación a la emergencia ambiental ocurrida el 19.11.2021, por la presunta afectación del río Mishka debido a la fuga de relaves mineros en la planta concentradora San Jerónimo operada por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.

- 4.2. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, con la participación del representante de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.¹, llevó a cabo el 25.11.2021, una verificación técnica de campo inopinada en el distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, en la cual constató lo siguiente:

1. *"Ubicados en el río Mishca en la planta concentradora San Jerónimo de la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., no se constata la descarga y/o derrame de relaves mineros al momento de la inspección."*
2. Se realizaron el registro de los parámetros de campo, el cual se detalla a continuación:
 - a) EM-RMish1: PH= 8.58, T° = 16.20, Conduct= 381.0 uS/cm, OD= 4.62 mg/L.
 - b) EM-RMarc1: PH= 8.44, T° = 14.90, Conduct= 387.0 uS/cm, OD= 5.02 mg/L.
 - c) EM-RRaca1: PH= 8.29, T° = 15.19, Conduct= 345.0 uS/cm, OD= 4.75 mg/L.
3. Los puntos de muestreo identificados, se encuentra ubicados entre las coordenadas UTM (WGS 84, 18L) EM-RMish1= E:610958/ N:8450792, altitud: 3177 m.s.n.m.; EM-RMarc1= E:610622/ N:8450843, altitud: 3211 m.s.n.m.; EM-RRaca1= E:610413/ N:8451418, altitud: 3274 m.s.n.m.
4. *Las aguas del río Mishca, se observa de un aspecto transparente".*



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo del 25.11.2021.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 05.07.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 25.11.2021, concluyó que Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contamina los ríos Mishka, Marcachata y Raccaya trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la categoría 3 aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM conforme el siguiente de detalle:

- Río Mishka (EM-RMish1): parámetros (i) Plomo total (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D1: Riego de Vegetales y subcategoría D2: Bebida de Animales), (ii) Potencial de Hidrógeno (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D1: Riego de Vegetales y subcategoría D2: Bebida de Animales), y (iii) Oxígeno (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D2: Bebida de Animales).
- Río Marcachata (EM-RMarc1): parámetro Potencial de Hidrógeno (Categoría 3:

¹ El ingeniero Jhon López Flacón, quién se identificó como jefe de asuntos ambientales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F6DC5B9

Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D1: Riego de Vegetales y subcategoría D2: Bebida de Animales).

- Río Raccaya (EM-RRaca1): parámetro Oxígeno (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D2: Bebida de Animales).

Por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. por la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0252-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.07.2022, recibida el 15.07.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, comunicó a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por contaminar los ríos Mishka, Marcachata y Raccaya, infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 4.5. Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., mediante el escrito ingresado el 25.07.2022², realizó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0252-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP manifestando lo siguiente:
 - (i) Del Reporte Final de Emergencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (anexo 1), se verificó “que no hubo afectación al medio ambiente debido a que el fluido se contuvo en el área operativa y en el colector de agua de contacto”, de manera que, consideran que no hubo afectación o derrame de relave al río Mishka, conforme se advierte del acta de supervisión de la referida entidad (anexo 2).
 - (ii) Corresponde que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que ha quedado evidenciado que los resultados obtenidos de las muestras realizadas en la verificación técnica de campo inopinada del 25.11.2021 carecen de certeza, porque, el monitoreo no se ha realizado conforme al Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos Superficial, debido a que, la autoridad no ha acreditado que el equipo multiparámetro cuente con un certificado de calibración que determine que dicho instrumento se encuentre debidamente calibrado por un laboratorio autorizado ante INACAL, y que no existe evidencia de una adecuada preservación, almacenamiento y conservación de las mismas, así como de las condiciones de su recepción, por lo que, carece de sustento para dar convicción que ha infringido los ECAs Agua establecidos para los parámetros plomo total y oxígeno disuelto.
 - (iii) Durante la supervisión realizada por la autoridad se ha tomado contra muestras a los puntos de control identificados como EM-RMish1, EM-RMarc1 y EM-RRacc1, dando como resultado que todos los parámetros se encuentran dentro los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua, conforme acredita con el informe de ensayo que adjunta como medio probatorio.

² Según lo registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F6DC5B9

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0133-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 30.11.2022, informe final de instrucción notificado el 22.03.2023³, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, concluyó que Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. es responsable de contaminar el río Mishka trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la categoría 3 aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (plomo, potencial hidrógeno y oxígeno disuelto); calificando la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 15 UIT.
- 4.7. Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., mediante el escrito ingresado el 29.03.2023⁴, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0133-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ, señalando lo siguiente:
- (i) La autoridad no está considerando que no hubo derrame de relave en el río Mishka, conforme determinó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su informe preliminar y final de reporte de emergencia, en el que señaló que “*el relave salió hacia el patio de plomo y una parte discurre hacia el puente nuevo y mediante la canaleta y tuvo de contingencias instalados, se canalizó hacia la cancha de relaves N° 7*”, por lo que, considera que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material al afirmar en el informe final de instrucción que los hechos materia de sanción fueron a consecuencia del derrame de relave minero de la planta concentradora San Jerónimo al río Mishka.
 - (ii) Si bien es cierto, se adjunta el Certificado de Calibración N° LFQ-098-2021 en el informe final de instrucción, este no fue notificado con la imputación de cargos, por lo que, solicita “la corrección de la notificación defectuosa”. Asimismo, indica que no tiene la certeza de la utilización del equipo multiparámetro en la diligencia de verificación técnica de campo, debido a que no se ha incluido datos del referido equipo en el acta ni en el reporte de atención de emergencia ni en las cadenas de custodia.
 - (iii) En cuanto a incumplimiento de los ECA agua respecto al parámetro oxígeno disuelto, la autoridad no ha considerado las variaciones ambientales en el cuerpo hídrico que altera la concentración de oxígeno disuelto punto por punto, como es la influencia de los afloramientos de los manantiales y nivel freático con baja concentración de oxígeno disuelto, y como medio probatorio se tiene la concentración del oxígeno disuelto aguas arriba (con un valor de 4.78 mg/l para EM-RRacc1) y aguas abajo (con un valor de 4.62 mg/l para EM-RMish1).
 - (iv) La cadena de custodia para el monitoreo de agua notificada con el informe final de instrucción difiere de la notificada con la imputación de cargos, por lo que, considera que, por no tener certeza de la preservación, almacenamiento, conservación, así como, respecto de las condiciones de recepción de las muestras de los puntos identificados, el resultado de las muestras carecen de sustento que permita dar convicción para determinar su responsabilidad en la infracción de los ECAs agua establecidos para los parámetros plomo total y

³ Conforme se advierte del cargo de la Carta N° 0113-2023-ANA-AAA.PA de fecha 20.03.2023, por medio de la cual la Administración Local de Agua Pampas - Apurímac puso en conocimiento de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. del informe final de instrucción.

⁴ De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F6DC5B9

oxígeno disuelto.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA de fecha 05.04.2023, notificada el 11.04.2023⁵, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Sancionar a la empresa CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (...), con una multa de QUINCE COMA CINCO (15,5) UIT (...), por la infracción de contaminar el agua trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria que la empresa CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (...), en el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, realice las acciones correspondientes para remediar la infracción, retornando la calidad del agua al estado anterior de su comisión, de lo contrario lo hará el Estado no sin antes realizar la denuncia penal correspondientes".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. En fecha 03.05.2023⁶, Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con el Proveído N° 1605-2023-ANA-AAA.PA de fecha 24.07.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁷.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo que, debe ser admitido a trámite.

⁵ Conforme el Acta de Notificación N° 0085-2023-ANA-AAA.PA.

⁶ De acuerdo con el registrado efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “*Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes*”.
- 6.2. El literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, determina como infracción a la acción de “*Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere*”.
- 6.3. El artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

“Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso”.

- 6.4. El numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, indica que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo del administrado, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
- 6.5. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM¹², se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua según las siguientes tres (03) categorías:

Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
Poblacional y recreacional	Extracción, cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales	Riego de vegetales y bebidas de animales

Fuente: Elaboración propia con base en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

- 6.6. La Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA¹³, la Autoridad Nacional del Agua aprobó la Clasificación de los Cuerpos de Agua Continentales Superficiales, sin embargo, en dicha clasificación no fue considerado el río Mishka, por lo que, en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que establece que en tanto la

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.10.2005.

¹² Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 07.07.2017.

¹³ Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 21.02.2019.

Autoridad Nacional del Agua no haya asignado una categoría a un determinado cuerpo natural de agua, se debe aplicar la categoría del recurso hídrico al que este tributa, previo análisis de dicha Autoridad; en tal sentido, se advierte que al río Mishka le corresponde la Categoría 3.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.

- 6.7. Con la Notificación N° 0252-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.07.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas imputó a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contaminar los ríos Mishka, Marcachata y Raccaya trasgrediendo los estándares de calidad ambiental vigente. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, sancionó a la citada administrada con una multa de 15 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.8. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a contaminar los ríos Mishka, Marcachata y Raccaya trasgrediendo los estándares de calidad ambiental vigente, tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 25.11.2021, realizada en el distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, en donde la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas dejó constancia de lo siguiente:
- Las tomas de muestras de agua en las siguientes fuentes de agua (puntos de muestreo):
 - ✓ **EM-RMish1 (río Mishka): en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N, altitud: 3177 m.s.n.m. (a 300 m aproximadamente abajo de la planta concentradora San Jerónimo).**
 - ✓ **EM-RMarc1 (río Marcachata): en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 622 m E - 8 450 843 m N, altitud: 3211 m.s.n.m. (a 100 m aproximadamente arriba de la planta concentradora San Jerónimo - antes de la unión con el río Mishka).**
 - ✓ **EM-RRaca1 (río Raccaya): en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 413 m E - 8 451 418 m N, altitud: 3274 m.s.n.m. (a 700 m aproximadamente arriba de la planta concentradora San Jerónimo - antes de la unión con el río Mishka).**

Cabe precisar que la planta concentradora San Jerónimo operada por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. se ubica en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 705 m E - 8 450 880 m N.



Fuente: Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo inopinada de fecha 25.11.2021.
- c) El Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 05.07.2022, en el que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas concluyó, que Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contamina el río Mishka trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la categoría 3 aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto del parámetro plomo total en el punto de muestreo **EM-RMish1** ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N (a 300 m aguas abajo aproximadamente de la planta concentradora San Jerónimo), conforme se advierte de los resultados de los datos obtenidos en campo "in situ" y del Informe de Ensayo N° MA2139805:

Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
FÍSICOS- QUÍMICOS				
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 4		≥ 5
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	6,5 – 8,5		6,5 – 8,4
INORGÁNICOS				
Plomo	mg/L	0,05		0,05

Fuente: Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.



INFORME DE ENSAYO
MA2139805 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Cat.3: EM-RMish1				
FECHA DE MUESTREO	25/11/2021				
HORA DE MUESTREO	15:40:00				
CATEGORÍA	AGUA NATURAL				
SUB CATEGORÍA	AGUA SUPERFICIAL				
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre
Metales Totales	EW_EPA200_8	mg/L	0.0002	0.0006	0.2755 ± 0.0248

Fuente: Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0.

Por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

- d) El Informe Técnico N° 0133-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 30.11.2022, informe final de instrucción, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, que concluyó que Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. es responsable de contaminar el río Mishka trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la categoría 3 aprobados con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (parámetro plomo total); calificando la infracción como muy grave, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 15 UIT.

Cabe precisar que, este exceso no se presenta aguas arriba de la muestra codificada como EM-RMish1, sino que se incrementa luego del punto del contacto del relave con el cuerpo de agua, con lo cual se evidencia la causalidad existente entre la superación de ECA Agua y el evento ocurrido el 19.11.2021

- 6.9. De lo expuesto, se determina que efectuada la evaluación de los parámetros obtenidos en campo (pH, T°, Conduct y OD), así como de los resultados del Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0 del laboratorio SGD del Perú S.A., se ha acreditado la causalidad respecto al parámetro plomo total en el punto de muestreo **EM-RMish1** ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N (a 300 m aguas abajo aproximadamente de la planta concentradora San Jerónimo), debido a que el referido parámetro excede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.

- 6.10. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante el Oficio N° 04287-2021-OEFA/DPEF-SEFA ingresado el 22.11.2021, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas de la emergencia ambiental ocurrida el 19.11.2021, por la presunta afectación del río Mishka, para lo cual adjuntó el Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

Cabe precisar que del Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales, se advierte que Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. declaró que el día 19.11.2021 se suscitó un evento en la planta concentradora San Jerónimo, una fuga de relave, indicando: “*El área en contacto es el Río Mishca*”, conforme al siguiente detalle:

FORMATO N° 1
REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.		
2.- DEL EVENTO		
Nombre de la instalación:		Planta Concentrador San Jerónimo
Fecha: 19/11/2021	Hora de Inicio: 5.50 pm	Hora de Término: 6:00 pm
Área Afectada: 25m ²	Cantidad derramada: 1.00m ³	
Lugar donde ocurrió: Planta Concentrador. Patio de plomo	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 610705 NORTE: 8450880
Localidad: Raccaya	Zona:	Distrito: Canaria
Provincia : Victor Fajardo	Departamento: Ayacucho	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:		
Origen del evento (marcar con una X):		
Por factores climáticos ¹		Por falla humana ²
Por factores tecnológicos ³	X	Por acto de terceros ⁴
Por otros factores		Preciar:
Descripción del evento:		
Aproximadamente a las 5 horas con 45 minutos, mientras se realizaban pruebas en el densímetro instalado en las bombas al pie del molino de barras modificando la densidad de la pulpa en la descarga del molino, se ocasionó que la bomba se arene y la carga gruesa discurra hacia el cajón de relave, tapándolo y bloqueando el tránsito de relave hacia la planta de filtrado de relaves.		
Aproximadamente, a las 5:46 pm el jefe de guardia toma conocimiento y ordena parar el molino de barras y toda la planta, se procede a cerrar la válvula de las pozas de contingencia y a bloquear la línea de descarga de la poza de contingencia Nro. 3.		
Salió carga hacia el patio de plomo y una parte del líquido discurrió hacia el puente nuevo, y mediante la canaleta y el tubo de contingencia instalados, se canalizó hacia la cancha de relaves No 7.		
Para evitar que siga discurriendo líquido hacia el puente nuevo, se procedió a bloquear el Baden del puente nuevo con material de préstamo.		
Aproximadamente a las 6.00 pm se logra controlar la fuga de relave y se procede a desatorar las tuberías de relave para poder seguir operando.		
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):		
El área en contacto es el cauce del Río Mishca.		
Componente en contacto: agua superficial.		

Fuente: Oficio N° 04287-2021-OEFA/DPEF-SEFA.

- 6.10.2. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador¹⁴, llevó a cabo el 25.11.2021 una verificación técnica de campo inopinada en el distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, en la que dejó constancia de la toma de 3 muestras (detalladas

¹⁴ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

“Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

- c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.

(...).

en el literal a) del numeral 6.8 de esta resolución), con la finalidad de evaluar la calidad del recurso hídrico en la referida fuente de agua.

6.10.3. Del Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada del 25.11.2021, se advierte que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas dejó constancia de lo siguiente:

- No se constata la descarga y/o derrame de relaves mineros hacia el río Mishka en el momento de la inspección.
- Las aguas del río Mishka se observa de un aspecto transparente.
- Se tomaron muestras en los ríos Mishka (en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N, altitud: 3177 m.s.n.m.), Marcachata (en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 622 m E - 8 450 843 m N, altitud: 3211 m.s.n.m.) y Raccaya (en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 413 m E - 8 451 418 m), las cuales se ubican a 300 m aguas abajo, 100 m aguas arriba y 700 m aguas arriba de la planta concentradora San Jerónimo de propiedad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.

Dichas muestras fueron codificadas como EM-RMish1 (río Mishka), EM-RMarc1 (río Marcachata) y EM-RRaca1 (río Raccaya).

- Las muestras codificadas como EM-RMish1, EM-RMarc1 y EM-RRaca1 fueron remitidas al laboratorio acreditado por la INACAL-DA, SGD del Perú S.A.

Del Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0 del laboratorio SGD del Perú S.A., se advierte que la muestra codificada **EM-RMish1** (25.11.2021 a las 15:40:00 horas) arroja un resultado que excede los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D1: Riego de Vegetales y subcategoría D2: Bebida de Animales, respecto del parámetro **plomo total (0.2755 mg/l)**.

Cuadro N°3. Resultado de datos remitidos por el laboratorio.						
DATOS DEL MONITOREO	RESULTADOS	Categoría 3				
		Cat.3-D1	Cat.3-D2	EM-RMish1	EM-RRaca1	EM-RMarc1
Plomo Total	mg/L	<=0,05	<=0,05	0.2755	<0.0006	<0.0006

Fuente: Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ.

6.10.4. Sobre la base de lo afirmado en los párrafos precedentes, se advierte que solo la muestra tomada a 300 m aproximadamente aguas abajo de la planta concentradora San Jerónimo y codificada como **EM-RMish1**, a diferencia de las muestras EM-RMarc1 y EM-RRaca1 (tomadas a 100 m y 700 m aproximadamente aguas arriba de la planta concentradora San Jerónimo respectivamente), arroja un resultado de **0.2755 mg/l** para el parámetro de plomo, conforme se aprecia del resultado del Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0 del laboratorio SGD del Perú S.A.:



INFORME DE ENSAYO
MA2139805 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				Cat.3: EM-RMish1	Cat.3: EM-RRaca1	Cat.3: EM-RMar1	
FECHA DE MUESTREO	25/11/2021	HORA DE MUESTREO	15:40:00	CATEGORÍA	AGUA NATURAL	SUB CATEGORÍA	AGUA SUPERFICIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre	Resultado ± Incertidumbre	Resultado ± Incertidumbre
Metales Totales	EW-EPA200.8	mg/L	0.0002	0.0006	0.2755 ± 0.0248	<0.0006	<0.0006
Pb (Plomo Total)							

Fuente: Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0.

- 6.10.5. De manera que, se concluye que se encuentra acreditada la infracción referida a la contaminación del río Mishka, debido a que la muestra codificada como EM-RMish1 (tomada en la referida fuente de agua en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N), excede el parámetro de plomo respecto de la Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebidas de Animales de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
- 6.10.6. Por lo tanto, este Tribunal determina que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.8. de la presente resolución) la responsabilidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 25.11.2021.
- 6.10.7. Por lo que, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac imponga a la impugnante una sanción administrativa¹⁵, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁶, por lo tanto, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en

¹⁵ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

“Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) *Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.*

(...).

“Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 *Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. *La gravedad de los daños generados;*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. *Reincidencia; y,*
- g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

(...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F6DC589

el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁷.

En consecuencia, por encontrarse acreditada la responsabilidad de la empresa impugnante en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, se determina que no existe una vulneración al Principio de Verdad Material.

6.11. Respecto a los argumentos contenidos en los numerales 3.2. y 3.3 de esta resolución, es pertinente señalar los siguiente:

6.11.1. De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado en la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA¹⁸, el desarrollo del monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales se realiza en 3 etapas:

PREMONITOREO	MONITOREO	POSTMONITOREO
<ul style="list-style-type: none">• Planificación del Monitoreo• Establecimiento de la red de puntos de monitoreo• Codificación del punto de muestreo• Frecuencia de Monitoreo• Parámetros recomendados a evaluar en el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos• Preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección• Seguridad en el trabajo de campo	<ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento del entorno• Rotulado y Etiquetado• Medición de las condiciones hidrográficas en aguas continentales y marino costeros• Georreferenciación del punto de monitoreo• Medición de los parámetros de campo• Toma de muestra• Preservación• Llenado de la cadena de custodia• Transporte de las muestras• Aseguramiento de la calidad de los resultados.	<ul style="list-style-type: none">• Análisis de las muestras por el laboratorio acreditado por la INACAL.• Procesamiento y revisión de datos de los análisis.• Elaboración del Informe técnico del monitoreo

Fuente: Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.

6.11.2. Del Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 25.11.2021, se advierte que, respecto a la etapa de premonitoreo, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, estableció y codificó el punto de monitoreo aguas abajo del río Miska, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N, a 300 m aproximadamente aguas abajo de la planta concentradora San Jerónimo de propiedad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. Dicha muestra fue codificada como EM-RMish1 (punto de muestreo).

Asimismo, utilizó en la referida diligencia un equipo medidor multiparámetro marca PONSEL modelo ODEON (N° de serie SN-ODEOA-1490), a efectos de medir los siguientes parámetros mínimos recomendados para el monitoreo de la calidad del río Miska:

¹⁷ **“Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.3 “Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.

(...)”.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.01.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F6DC5B9

Cuadro 2. Parámetros mínimos recomendados para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.

Parámetros	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4 Ríos, lagunas y lagos	Categoría 4 Ecosistemas marino-costeros
Parámetros de campo	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD

Fuente: Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.

Cabe precisar que, de acuerdo con Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Clasificación de los Cuerpos de Agua Continentales Superficiales, al río Mishka le corresponde la Categoría 3 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua aprobada en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAN (riego de vegetales y bebida de animales).

- 6.11.3. Ahora bien, es oportuno indicar que, el equipo medidor multiparámetro cuenta con Certificados de Calibración N° LFQ-098-2021 y N° LFQ-099-2021 emitidos en fecha 12.08.2021 por el laboratorio de calibración Gesmin S.R.L., el cual cuenta - en el momento de la emisión de los referidos certificados - con la respectiva acreditación otorgada por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad - INACAL (Registro N° LC-018), conforme se puede apreciar del enlace https://gesmin.pe/static/img/metrologia/certificadoinacal_gesmin.pdf.

En tal sentido, de acuerdo con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, el laboratorio de calibración Gesmin S.R.L. se encontraba facultado para emitir certificados de calibración con símbolo de acreditación desde el 08.08.2019 al 07.08.2023.

- 6.11.4. Respecto de la etapa de monitoreo, se aprecia que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, habiendo reconocido el entorno e identificado el punto de monitoreo (EM-RMish1 ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 610 958 m E - 8 450 792 m N), procedió a realizar la medición en campo de los parámetros potencial de hidrógeno, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto (parámetros mínimos recomendados para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales), con el equipo medidor multiparámetro marca PONSEL, registrando el resultado de las mediciones en la Ficha de Registro de Datos de Campo, conforme el siguiente detalle:

Código del Punto de Monitoreo	Fecha de muestreo dd/mm/aa	Hora de muestreo hh:mm	T °C	pH	CD Mg/L	Conductividad S μ /cm	Turbiedad UNT	Transparencia** Metros	Caudal m 3 /s	Observaciones en campo*		
										RECA	25	11
EM-RMish1	25/11/2021	15:40	16.20	8.58	4.62	381.0						2021

Fuente: Ficha de Registro de Datos de Campo.

De igual modo, la autoridad realizó la toma de muestras en el río Miska (punto de muestreo EM-RMish1), procediendo luego a su preservación y al llenado de la cadena de custodia.



Fuente: Informe Técnico N° 0054-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ.

DATOS DEL CLIENTE		CADENA DE CUSTODIA PARA MONITOREO DE AGUA										TIPOS DE AGUA*	
Laboratorio Callao Avenida Elmer Prado 3348, Callao 1 Teléfono: (01) 517 1900 E-mail: per.pe.lambancale@sgs.com		Laboratorio Arequipa Emilio García N° 275, Parque Industrial Teléfono: (08) 367 723 E-mail: ada.perezka@sgs.com										Laboratorio Cajamarca Calle Américo Marquez 237, San Antonio Teléfono: (07) 367 723 E-mail: jach.usurecys2@sgs.com	
Cliente: Habilitación de la Estación a los RR.HH. Contacto: PERCY PEREZ DIAZ Teléfono: E-mail: Proyecto: Atención a Emergencia Ambiental Lugar de Inspección: WURO POCOCA, UTM: 1000000 5000000		ANÁLISIS REQUERIDOS / PRESERVANTES Nº 291346											
Muestreado por: SGS <input type="checkbox"/> Cliente <input checked="" type="checkbox"/>		FRECUENCIA DEL MONITOREO: Periódico <input type="checkbox"/> No Periódico <input type="checkbox"/> Especial <input checked="" type="checkbox"/>										CANTIDAD DE ENVÍOS (Plástico / Vidrio) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 8010 8011 8012 8013 8014 8015 8016 8017 8018 8019 8020 8021 8022 8023 8024 8025 8026 8027 8028 8029 8030 8031 8032 8033 8034 8035 8036 8037 8038 8039 8040 8041 8042 8043 8044 8045 8046 8047 8048 8049 8050 8051 8052 8053 8054 8055 8056 8057 8058 8059 8060 8061 8062 8063 8064 8065 8066 8067 8068 8069 8070 8071 8072 8073 8074 8075 8076 8077 8078 8079 8080 8081 8082 8083 8084 8085 8086 8087 8088 8089 8090 8091 8092 8093 8094 8095 8096 8097 8098 8099 80100 80101 80102 80103 80104 80105 80106 80107 80108 80109 80110 80111 80112 80113 80114 80115 80116 80117 80118 80119 80120 80121 80122 80123 80124 80125 80126 80127 80128 80129 80130 80131 80132 80133 80134 80135 80136 80137 80138 80139 80140 80141 80142 80143 80144 80145 80146 80147 80148 80149 80150 80151 80152 80153 80154 80155 80156 80157 80158 80159 80160 80161 80162 80163 80164 80165 80166 80167 80168 80169 80170 80171 80172 80173 80174 80175 80176 80177 80178 80179 80180 80181 80182 80183 80184 80185 80186 80187 80188 80189 80190 80191 80192 80193 80194 80195 80196 80197 80198 80199 80200 80201 80202 80203 80204 80205 80206 80207 80208 80209 80210 80211 80212 80213 80214 80215 80216 80217 80218 80219 80220 80221 80222 80223 80224 80225 80226 80227 80228 80229 80230 80231 80232 80233 80234 80235 80236 80237 80238 80239 80240 80241 80242 80243 80244 80245 80246 80247 80248 80249 80250 80251 80252 80253 80254 80255 80256 80257 80258 80259 80260 80261 80262 80263 80264 80265 80266 80267 80268 80269 80270 80271 80272 80273 80274 80275 80276 80277 80278 80279 80280 80281 80282 80283 80284 80285 80286 80287 80288 80289 80290 80291 80292 80293 80294 80295 80296 80297 80298 80299 80300 80301 80302 80303 80304 80305 80306 80307 80308 80309 80310 80311 80312 80313 80314 80315 80316 80317 80318 80319 80320 80321 80322 80323 80324 80325 80326 80327 80328 80329 80330 80331 80332 80333 80334 80335 80336 80337 80338 80339 80340 80341 80342 80343 80344 80345 80346 80347 80348 80349 80350 80351 80352 80353 80354 80355 80356 80357 80358 80359 80360 80361 80362 80363 80364 80365 80366 80367 80368 80369 80370 80371 80372 80373 80374 80375 80376 80377 80378 80379 80380 80381 80382 80383 80384 80385 80386 80387 80388 80389 80390 80391 80392 80393 80394 80395 80396 80397 80398 80399 80400 80401 80402 80403 80404 80405 80406 80407 80408 80409 80410 80411 80412 80413 80414 80415 80416 80417 80418 80419 80420 80421 80422 80423 80424 80425 80426 80427 80428 80429 80430 80431 80432 80433 80434 80435 80436 80437 80438 80439 80440 80441 80442 80443 80444 80445 80446 80447 80448 80449 80450 80451 80452 80453 80454 80455 80456 80457 80458 80459 80460 80461 80462 80463 80464 80465 80466 80467 80468 80469 80470 80471 80472 80473 80474 80475 80476 80477 80478 80479 80480 80481 80482 80483 80484 80485 80486 80487 80488 80489 80490 80491 80492 80493 80494 80495 80496 80497 80498 80499 80500 80501 80502 80503 80504 80505 80506 80507 80508 80509 80510 80511 80512 80513 80514 80515 80516 80517 80518 80519 80520 80521 80522 80523 80524 80525 80526 80527 80528 80529 80530 80531 80532 80533 80534 80535 80536 80537 80538 80539 80540 80541 80542 80543 80544 80545 80546 80547 80548 80549 80550 80551 80552 80553 80554 8055	



Laboratorio Callao
Avenida Dívar Frontal 2310, Callao 1
Teléfono: (01) 617 1900
E-mail: callao.laboratorio@sgs.com

Laboratorio Arequipa
Finca Cachar 10725, Pampa Industrial
Teléfono: (051) 213560
E-mail: arequipa.laboratorio@sgs.com

Laboratorio Cajamarca
Calle Arequipa N°257, Escuela San Antonio
Teléfono: (071) 341722
E-mail: jcajamarca@sgs.com

CADENA DE CUSTODIA PARA MONITOREO DE AGUA												Nº 291346	
DATOS DEL CLIENTE			Analitos requeridos / Preservantes			TIPOS DE AGUA*							
Cliente: <i>Hidronivelación de la Tercera de las Ríos - H.H.</i>	Contacito: <i>PERCY PEREZ SANCHEZ</i>	Teléfono: <i>098 345 2222</i>				ANIMAL	AGUA DE RIEGO						
E-mail: <i>percy.perez.sanchez@sgs.com</i>	Proyecto: <i>Atención a Emergencia Ambiental</i>			Lugar de Inspección: <i>Wenca Pampa - Uva Lancha - Huancayo</i>			ANIA: Agua animalaria	ARIA: Agua de riego en riego					
Muestreado por:	Frecuencia del Monitoreo:			Cantidad de envases (Pascado / Vaciado)			ANIA: Agua de riego	ARIA: Agua de riego en riego en riego					
SGS <input type="checkbox"/>	Cliente <input checked="" type="checkbox"/>	Periodico <input type="checkbox"/>	No Periodico <input type="checkbox"/>	Especial <input checked="" type="checkbox"/>			ANIA: Agua animalaria	ARIA: Agua de riego en riego en riego en riego					
Nº de CII: 350289 Nº de Proyecto:			Fecha de Muestreo: 25/11/2021			TIPOS DE AGUA**							
Hora de inicio:			Fecha de finalización: 25/11/2021			AGUA DE RIEGO							
Item	Estación	Coordenadas UTM Nº de Línea	Nº de Muestra	Tipo de Muestra	Fecha	Hora	P	V	AGUA DE RIEGO				
1	EM-RMish1	E-069158 N-840232	3279	A/S X	25/11/21	14:40	X	X	AGUA DE RIEGO: Agua de riego en riego en riego				
2	EM-RMish2	E-069158 N-840232	3211	A/S X	25/11/21	16:10	X	X	AGUA DE RIEGO: Agua de riego en riego en riego en riego				
3	EM-RMish3	E-069158 N-840232	3274	A/S X	25/11/21	16:30	X	X	AGUA DE RIEGO: Agua de riego en riego en riego en riego en riego				
Inspector responsable: <i>Luisa Fernanda</i> Fecha: <i>25/11/21</i> Firm: <i>L.F.103</i>			Nº de Cintas: <i>1</i> Nº de Frascos: <i>1</i>			AGUA DE RIEGO: Agua de riego en riego en riego en riego en riego en riego							
Representante del Cliente: _____			Nº de Frascos: _____			AGUA DE RIEGO: Agua de riego en riego en riego en riego en riego en riego en riego							
Nº de Pack: <i>2</i>			Nº de Pack: <i>2</i>			AGUA DE RIEGO: Agua de riego en riego							
Firma de Recogida de las Muestras: <i>25/11/21</i> Representante de la Recogida de los Muestras: <i>E. G. MISHA</i> Condiciones en que se recopilaron los muestras: <i>En buenas condiciones</i>									Hora: <i>13:00</i>				
Referencia: <i>INACAL - DA - CON REGISTRO N° LE - 002</i>									Referencia: <i>INACAL - DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado</i>				
R/Preservados: <i>Preservados</i> Dentro del tiempo de conservación: <i>12/11/21</i> Nº de muestras rest: <i>0</i> Temperatura (°C): <i>30</i>									R/Preservados: <i>Preservados</i> Dentro del tiempo de conservación: <i>12/11/21</i> Nº de muestras rest: <i>0</i> Temperatura (°C): <i>30</i>				
Otro (especificar): <i></i>									Otro (especificar): <i></i>				

Fuente: Expediente administrativo con CUT: 190779-2021.

6.11.5. Finalmente, en relación a la etapa postmonitoreo, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. remitió a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, el Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0 de fecha 03.12.2021, el cual contiene el resultado de los análisis en laboratorio del punto de muestreo EM-RMish1 realizado en el río Miska.

De los parámetros evaluados (metales totales), se aprecia que el parámetro referido a plomo total arroja un resultado de 0.2755, el cual excede los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales subcategoría D1: Riego de Vegetales y subcategoría D2: Bebida de Animales, conforme al siguiente detalle:

Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
INORGÁNICOS				
Plomo	mg/L	0,05		0,05

Fuente: Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO MA2139805 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA						Cat. 3: EM-RMish1
FECHA DE MUESTREO						25/11/2021
HORA DE MUESTREO						15:40:00
CATEGORÍA						AGUA NATURAL
SUB CATEGORÍA						AGUA SUPERFICIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre	
Metales Totales	EW_EPA200_8	mg/L	0.0002	0.0006	0.2755 ± 0.0248	

Fuente: Informe de Ensayo N° MA2139805 Rev. 0.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F6DC589

- 6.11.6. De lo expuesto, se concluye que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas realizó el monitoreo del río Miska conforme a las 3 etapas previstas en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.
- 6.11.7. En relación al argumento referido a que se ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa apelante y con ello el debido procedimiento, por no haberse notificado el certificado de calibración del equipo medidor multiparámetro; es pertinente indicar que la impugnante tenía pleno conocimiento de las características técnicas del equipo de medición (marca PONSEL) utilizado en la diligencia de verificación técnica de campo, conforme se puede apreciar del Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ, el cual fue puesto en su conocimiento con la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0252-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, así como del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0133-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ), notificado con la Carta N° 0113-2023-ANA-AAA.PA.

Cabe precisar que el referido equipo medidor cuenta, conforme se ha detallado en el numeral 6.11.3 del presente pronunciamiento, con Certificados de Calibración N° LFQ-098-2021 y N° LFQ-099-2021, emitidos en fecha 12.08.2021 por el laboratorio de calibración Gesmin S.R.L., empresa registrada y facultada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL para emitir certificados de calibración, conforme se observa del https://gesmin.pe/static/img/metrologia/certificadoinacal_gesmin.pdf.

Por lo que, no procede acoger el argumento de la empresa impugnante en este extremo, debido a que se ha determinado que no se verifica la vulneración de su derecho de defensa ni el debido procedimiento.

- 6.11.8. De acuerdo con el análisis efectuado en los numerales 6.11.1. al 6.11.6 de esta resolución, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas realizó el monitoreo del río Miska conforme a las 3 etapas previstas en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales; razón por la cual, la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, en consecuencia, por haberse acreditado la responsabilidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.
- 6.12. Respecto al monto de la multa, es pertinente precisar conforme se ha desarrollado en numeral 6.9 de esta resolución, que se ha acreditado la infracción referida a la contaminación de fuentes de agua cuando los resultados de los muestreos superan los estándares de calidad ambiental establecidos; por tal motivo, corresponde mantener el monto de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, por haberse demostrado la responsabilidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. en la contaminación del río Miska por trasgredir los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

6.13. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0379-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0206-2023-ANA-AAA.PA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL